



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2017-00098.

1.- Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Paul Peña Ariza (q.e.p.d.) y vencido el término respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Oscar Mauricio Peláez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co y/o en la carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda Barrio la Gorgonzola de Bogotá.
- Joaquín Emilio Gómez Manzano quien recibe notificaciones a través del correo electrónico terminosigm@outlook.com y/o en la ccarrera 8 No. 11 – 39 Oficina 606 – 607 de Bogotá.
- Jorge Alberto Paramo Hernández, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico paramoabogados@hotmail.com y/o en la Carrera 78 No 0 -70 bloque 64 int2 Apto 201.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación emitida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C.- (pdf 0008), en la que informa el nombre completo, y direcciones de notificación físicas y electrónicas de los herederos determinados de Paul Peña Ariza (q.e.p.d.) así:

- NUBIA CRISTINA MORENO CAMPOS representante legal de PAOLA SHARAI PEÑA MORENO y NICOLAS MATEO PEÑA MORENO domiciliados y residentes en Bogotá, D.C. Dirección: Calle 77 Bis A No. 114A-35 – Bogotá. Correo electrónico: paolapena910@gmail.com.
- CATHERINE LISSETE PEÑA CASTRO, domiciliada y residente en Sydney (Australia), y cuya dirección se desconoce. Correo electrónico: cpenacastro83_38@hotmail.com
- PAUL STEVEN PEÑA CASTRO, domiciliado y residente en Sydney (Australia), y cuya dirección se desconoce. Correo electrónico: paulstevenpc@gmail.com
- HARRISON PEÑA CEDEÑO, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. Correo electrónico: harrison1809@hotmail.com

4.- En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el menor tiempo posible, proceda a integrar el contradictorio con las personas mencionadas en el anterior numeral, conforme a lo señalado en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

María Jose Ávila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5433597b4f9c258de30e7769224a3f1d3fb795fa3f98d768eeb252fa3e81542c**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2017-00098.

1.- Se deja sin valor ni efecto procesal alguno el numeral 4º del auto de fecha 20 de enero de 2022 (fl. 149 cf), mediante en el cual se dispuso que, una vez integrado el contradictorio, se resolvería el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sucesora procesal Catherine Lissette Peña Castro, dado que esa determinación no goza de sustento legal.

2.- En consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sucesora procesal Catherine Lissette Peña Castro, contra el numeral 4º de la providencia fechada 26 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

LA CENSURA

Alega la recurrente que no se verifica el presupuesto previsto en el inciso 2º del 301 del G.G.P. para tenerla notificada por conducta concluyente, a lo que agregó que únicamente compareció para informar sobre fallecimiento de su padre.

El termino de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Para resolver, desde ya se anticipa que debe mantenerse la decisión cuestionada, por dos razones, a saber:

2.1. La primera, porque mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021 (fl. 135 cf.) se observa que la señora Peña Castro otorgó poder al abogado Juan David Olsen Muñoz, dirigido a este Juzgado y para el presente proceso, esgrimiendo su calidad de hija del demandado Paul Peña Ariza (q.e.p.d); esa circunstancia, entonces, se enmarca en la hipótesis prevista en el inciso 2 del 301 del C.G.P., a cuyo tener literal, *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

En este orden, no resulta acertado afirmar –como lo hace la recurrente- que la notificación no se configuró-, pues, la actuación fustigada tiene fundamento legal y el propósito de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de las partes e intervinientes.

2.2. La segunda, porque con independencia de la intención de la heredera del demandado, esto es, simplemente infamar sobre el fallecimiento de su padre o hacer uso de su derecho de defensa, lo cierto es que es obligación del juzgado, conforme al artículo 68 de esa misma codificación, integrar el contradictorio con ella para efectos de la sucesión procesal; dicho con otras palabras, la sucesora tiene la facultad de ejercer o no oposición, sin que ello le reste eficacia a la obligación del juzgador de surtir los trámites previstos en la ley para este tipo de eventos.

3. Por esas razones, se mantendrá la decisión recurrida y se le ordenará a la secretaria del despacho contabilizar el término a la sucesora procesal para contestar la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Mantener la decisión cuestionada, por las razones antes expuestas.

Segundo: Secretaría contabilice el término con que cuenta la sucesora Catherine Lissette Peña Castro para ejercer oposición, conforme al inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f03b5d7e3e3b55f9bea278b580247df2cda1f8b4b305689dcfc7e43846cc60**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2018-00834.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, adiciona la providencia calendada 24 de febrero de 2023 (pdf 0019), para, a su vez, decretar las siguientes:

Pruebas de oficio:

1.- Oficiar al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copias del proceso radicado con el No. **110013103029 1998 0464801** incoado por Claudia Romero Clavijo y Juan Carlos Muñoz Ladino en contra de Juan Alejandro Romero Clavijo, específicamente demanda, contestación, audiencias y sentencia. Por secretaria ofíciase en tal sentido, concediéndoles el termino de 10 días. **Comuníquese directamente por Secretaría.**

1. 2.- Se requiere a las partes intervinientes dentro del presente asunto para que, en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirvan allegar las documentales que tengan en su poder, concretamente demanda, contestación, audiencias 372 y 373 del C.G.P. y sentencia en relación al proceso adelantado en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá con radicado **No. 110013103029 1998 0464801** incoado por Claudia Romero Clavijo y Juan Carlos Muñoz Ladino en contra de Juan Alejandro Romero Clavijo.

1.3.- Requiérase a los sujetos procesales para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aporten actualizado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-846326** a fin de dilucidar su actual situación jurídica, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

2.- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal oportuno.

3.- Las documentales allegadas por la parte demandada (demandante en reconvencción) visible en el pdf 0025 obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, lo cual será valorado en el momento procesal oportuno.

4.- Por Secretaría, sírvase a remitir el link del expediente digital a las partes, para lo que estimen conveniente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 062 Hoy 10-05-2023 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085433d087d9d59d47b6ec728be05db612a9fb0ad7ead1377c0fcddde46a2c9**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00036

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la precedencia (pdf 0010) y como el término concedido en auto de 12 de agosto de 2022 se encuentra vencido, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena:

- 1.- Reanudar la presente actuación.
- 2.- Requiérase a las partes para que, dentro de la ejecutoria del presente, informen sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado.
- 3.- En firme, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59485cc45a7f4c0faf0f5f29f677cc752fce264bb96afaae8d267152df4db42**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00184.

1. En atención a la solicitud formuladas por las partes dentro del asunto (pdfs 0016 y 0018 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° CORREGIR el numeral 1.4 del auto emitido el 17 de febrero de 2023 (pdf 0015), en el sentido de precisar que la llamada a exhibir los documentos allí referenciados es la sociedad **Central De Inversiones S.A. – CISA-** y no como allí se precisó; en consecuencia, se ordena:

1.1. Exhibición de documentos: Se cita a la sociedad **Central De Inversiones S.A. – CISA -** para que concurra en la fecha fijada en esta determinación, a fin de que exhiban los siguientes documentos: (i) Documentos exhibidos en la página web, medios de comunicación, etc. que tenían por objetivo promocionar la venta y arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 080-34907 y (ii) Actas de visita o inspección de los interesados en el arrendamiento y venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 080-34907.

1.2. Notifíquese el presente proveído a la citada anexando copia de los documentos pertinentes.

1.3. En lo demás, el auto se mantiene incólume

2. En firme las providencias de esta fecha, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc40f462427242345052512727dbc72b701e4e67b71ad1616ebac8923aad06**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00184.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada Edificio Casa Del Mar en contra del numeral 2.3 del auto de fecha 17 de febrero de 2023 (pdf 0015), por medio del cual se negó la prueba testimonial solicitada, teniendo que no determinó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

LA CENSURA

1. Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que conforme lo expuesto en la contestación a la demanda no tiene conocimiento del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos habida consideración que corresponde a información que se deberá obtener producto de aquella que suministre la demandante a partir de las pruebas documentales requeridas y ordenadas por el Juzgado. En consecuencia, la determinación sobre dicha prueba está condicionada a esa información y por ende la decisión debe deferirse al momento de la audiencia

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se revoque el numeral 2.3 del auto de fecha 17 de febrero de 2023 (pdf 0015) y en su lugar, sea en audiencia que se decida respecto a la mentada prueba.

2. Traslado vencido en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.- En lo que respecta a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia. En este sentido, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la **solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos** y (iv) brevemente el objeto de la

prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

3.- En este caso ocurre que la parte demandada solicitó decretar los testimonios de las “(...) *personas que resulten relacionadas como depositarios, administradores y funcionarios públicos vinculados a la administración, supervisión y control del apartamento 602 del Edificio Casa del Mar con FMI No. 080-34907*”; de lo que se extrae que omitió cumplir con los anteriores requisitos, esto es, expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, lo que conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrearán consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, sino que, por el contrario, se soportó en un precedente normativo, el despacho mantendrá incólume dicha decisión y concederá el recurso de apelación subsidiario, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: MANTENER el numeral 2.3 del auto de fecha 17 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación contra el proveído del 17 de febrero de 2023 (Art. 321 No. 3 C.G.P). Por secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, previa las constancias de rigor.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 062 Hoy 10-05-2023 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda9a69e0c68581131e537c7a5f1a81f97523b13b3e6760f97d91c22ae833a6**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. insolvencia No. 2022-00804

1.- Mediante escrito visible a PDF 0009 el apoderado judicial del acreedor Banco Bbva S.A., el pasado 10 de marzo, interpuso recurso de reposición en contra el auto que adicionó la providencia que resolvió las objeciones, fechado el 6 de marzo de 2023.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el 1° del artículo 552 del C.G.P. se rechaza de plano el mismo, esto, por cuanto dicho proveído no es susceptible de recurso alguno.

2.- En consecuencia, por secretaría remítase el presente asunto al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add53944c613cc4a24b6eaab5130f2790806f0c2c943bee408d1ac7024b1b13b**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2022-00832.

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial de la precedencia (PDF 0014), se ordena reanudar la presente actuación (art. 163 del Código General del Proceso).

2.- De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que la actora presenta (PDF 0013) se ordena correr traslado a la demandada por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f07750aa468f8882a3d1172b5614732dbc4ada0ec2be07e376df8220227d89**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00856

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, en atención a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- María Camila Chaves Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mchaves@fdplegal.com y/o en la calle 75A No. 66-43 interior 6 apartamento 202.
- Mónica Patricia Rodríguez Salcedo quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mrodriguezs@icetex.gov.co y/o en la carrera Carrera 3 No. 18 –32 de Bogotá.
- Héctor Julio Latorre Ortiz, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico hectorjuliolatorre@gmail.com y/o en la Avenida calle 24 No. 85C-48 apto 401.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso (pdf 0005), según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

4. Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para

que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “**y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial**”.

5. Lo informado por el Instituto de Desarrollo Urbano (pdf 0015), Secretaría Distrital de Planeación (pdf 0017), Agencia Nacional de Tierras (pdf 0018), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (pdf 0019), Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 0020) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (pdf 0023) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

6. De otro lado, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión se reportó la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor de la **Caja de Vivienda Popular**, se ordena su vinculación al presente trámite y se requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma a la mentada entidad; lo anterior, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P.

7. Requiérase a la parte actora para que procure el enteramiento de la demandada **María Libia Vargas Agudelo**.

8. Por último, se insta a la parte activa para se sirva a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 (pdf 0004).

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d2dd27a62d6ee746ac778a49e3c2001dd33c62dff3d2f2e8300e367c153824**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-01077.

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 21 de noviembre (pdf 0005) acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

2. Acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

3. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico sandraj@aygltda.com.co y/o juridico1@aygltda.com.co y/o en la carrera 29 No. 39b 63 de Bogotá.
- Daniel Ospina Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico abogadodanielospina@gmail.com y/o en la carrera 79 N° 19-88 Of. 1108 de Bogotá.
- Diego Enrique González Ramírez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico diego@reincar.com y/o en la carrera 19 # 36-20 oficina 501

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

5. Las comunicaciones de la Secretaría Distrital De Planeación (pdf 0020), Defensoría del Pueblo (pdf 0021), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD (pdf 0023) y Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 0022) obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

6. No se tiene en cuenta la diligencia de notificación aportada el pasado 3 de marzo (pdf 0019), en la medida que la comunicación remitida a la dirección física de la demandada hace mención a la Ley 2213 de 2022, y recuérdese que bajo esa modalidad de enteramiento se dispuso únicamente las notificaciones enviadas como mensajes de datos a la dirección electrónica respectiva. En razón de esto, se insta a la parte interesada a gestionar nuevamente la notificación del extremo pasivo en legal forma.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84d32849f028c85099b7188fb7892779d75348dc46d884dab445a7b1e004bf**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00122

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1.- Téngase en cuenta que la sociedad demandada **Scotiabank Colpatría S.A.** se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en los documentos aportados (pdf 0012), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito, remitiendo copia de los escritos con destino al apoderado de la parte actora a la dirección electrónica mcabezasbalcazar@gmail.com, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

De otro lado, se pone de presente que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas.

2.- Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE** como apoderado judicial de la entidad demandada **Scotiabank Colpatría S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- De la objeción al juramento estimatorio córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 206 del C.G.P.

4.-Previo a continuar con el trámite correspondiente y en aplicación del inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso, se integra como litisconsorcio necesario al presente trámite, a la sociedad **Crear País S.A.**

4.1.- Notifíquese a la sociedad vinculada en legal forma, corriéndose traslado a la misma por el término de 20 días (artículo 369 C.G.P.)

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f1993160d7f0c66a8d7902896b27ad6a4ae09f3b25cef8d31c9e5eec71b37**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00235

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 12 de abril (pdf 0006) y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero.- Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7b28671ffc56fb021d8450a78ad93e5a5cbe80704a3117d61781253d00c0f**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2023-00278

Comoquiera que se reúnen las exigencias legales consagradas en los artículos 487 a 490 del Código General del Proceso y s.s, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de **LIBARDO VILLANUEVA VARÓN (q.e.p.d.)**.

2.- Se reconocen como herederas del causante a **DAISY JOHANNA VILLANUEVA GONZÁLEZ** quien acepta la herencia con beneficio de inventario, lo mismo que **MALCY SIRETH VILLANUEVA FONSECA** y **FRANCELINA FONSECA GAMBOA** como cónyuge supérstite.

3.- Emplácense en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. La publicación se efectuará siguiendo los parámetros del artículo 108 ibídem, mediante inclusión del sujeto emplazado, clase de proceso y juzgado, en un listado que se publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR**, en **EL SIGLO** o **EL TIEMPO** un día domingo, allegando al proceso copia simple de la página en donde se publicó el listado.

4.- Ordenar a la parte actora citar en legal forma a **MALCY SIRETH VILLANUEVA FONSECA** y **FRANCELINA FONSECA GAMBOA**, en su condición de hija y cónyuge supérstite del causante **LIBARDO VILLANUEVA VARON (q.e.p.d.)**, quienes en el término de traslado deberán manifestar a este despacho si aceptan o repudian la herencia, y si la aceptan con o sin beneficio de inventario.

5.- Conforme al artículo 495 del C.G.P., la señora **FRANCELINA FONSECA GAMBOA** deberá infomar si opta por una porción conyugal o gananciales, lo que deberá manifestar antes de la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- **OFICIESE** la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES** de la apertura del presente sucesorio, indicando el nombre y cedula del causante.

7.- En cumplimiento de preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 490 aducido, por secretaría realícese la inscripción del auto de apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

8.- Se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40381173** denunciado como de propiedad del causante **LIBARDO VILLANUEVA VARON (q.e.p.d.)**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

9.- Se reconoce personería a la abogada **DAVID HUMBERTO RONCANCIO** como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd697116c97dca091869929fd56e773a9936d9edf66114a416488af3c95ce819**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-00289

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1c1ff611cece656460c12ec11dd3053784eb8dcd106b788a84bbbec7c9cf9**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-00314

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**
Hoy **10-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631a31c2b9cf6fec1d1129ad0769782f92c19b0673d86ccf822c93d0a36ebd5**

Documento generado en 09/05/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0219.

Subsanada la demanda oportunamente, y como del título valor –pagaré No. L0000005740084608- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Reintegra S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad de **Bancolombia S.A.** contra **Ira Carlina Contreras Murillo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$19'899.268,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el veintidós de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
21 DE JUNIO DE 2017	\$ 474.217,00
21 DE JULIO DE 2017	\$ 458.796,00
21 DE AGOSTO DE 2017	\$ 466.443,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 498.325,00
21 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 506.630,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 515.074,00
21 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 523.659,00
21 DE ENERO DE 2018	\$ 532.386,00
21 DE FEBRERO DE 2018	\$ 541.260,00
21 DE MARZO DE 2018	\$ 550.281,00
21 DE ABRIL DE 2018	\$ 559.452,00
21 DE MAYO DE 2018	\$ 568.776,00
21 DE JUNIO DE 2018	\$ 578.256,00
21 DE JULIO DE 2018	\$ 587.893,00
21 DE AGOSTO DE 2018	\$ 597.691,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 607.653,00
21 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 617.781,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 628.077,00
21 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 638.545,00
21 DE ENERO DE 2019	\$ 649.187,00
21 DE FEBRERO DE 2019	\$ 660.007,00
21 DE MARZO DE 2019	\$ 671.007,00

21 DE ABRIL DE 2019	\$ 682.191,00
21 DE MAYO DE 2019	\$ 693.560,00
21 DE JUNIO DE 2019	\$ 705.120,00
21 DE JULIO DE 2019	\$ 716.872,00
21 DE AGOSTO DE 2019	\$ 728.820,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 740.967,00
21 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 753.316,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 765.871,00
21 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 778.636,00
21 DE ENERO DE 2020	\$ 791.613,00
21 DE FEBRERO DE 2020	\$ 804.807,00
21 DE MARZO DE 2020	\$ 818.220,00
21 DE ABRIL DE 2020	\$ 831.857,00
21 DE MAYO DE 2020	\$ 845.721,00
21 DE JUNIO DE 2020	\$ 859.817,00
21 DE JULIO DE 2020	\$ 874.147,00
21 DE AGOSTO DE 2020	\$ 888.716,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 903.528,00
21 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 918.587,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 933.897,00
21 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 949.462,00
21 DE ENERO DE 2021	\$ 965.286,00
21 DE FEBRERO DE 2021	\$ 981.374,00
21 DE MARZO DE 2021	\$ 997.730,00
21 DE ABRIL DE 2021	\$ 1.014.359,00
21 DE MAYO DE 2021	\$ 1.031.265,00
21 DE JUNIO DE 2021	\$ 1.048.453,00
21 DE JULIO DE 2021	\$ 1.065.927,00
21 DE AGOSTO DE 2021	\$ 1.083.693,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 1.101.754,00
21 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 1.120.117,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 1.138.785,00
21 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 1.157.765,00
21 DE ENERO DE 2022	\$ 1.177.061,00
21 DE FEBRERO DE 2022	\$ 1.196.679,00
21 DE MARZO DE 2022	\$ 1.216.623,00
21 DE ABRIL DE 2022	\$ 1.236.901,00
21 DE MAYO DE 2022	\$ 1.257.516,00
21 DE JUNIO DE 2022	\$ 1.278.474,00
21 DE JULIO DE 2022	\$ 1.299.782,00
21 DE AGOSTO DE 2022	\$ 1.321.445,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.343.469,00
21 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 1.365.860,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.388.625,00
21 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 1.411.768,00
21 DE ENERO DE 2023	\$ 1.435.298,00
21 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.459.220,00
TOTAL	\$ 60.512.350,00

3.1. Por los intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP), así:

FECHA EXIGIBILIDAD	INT. CORRIENTES
21 DE JUNIO DE 2017	\$ 1.334.799,00
21 DE JULIO DE 2017	\$ 1.350.219,00
21 DE AGOSTO DE 2017	\$ 1.342.573,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 1.310.690,00
21 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 1.302.385,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 1.293.941,00
21 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 1.285.356,00
21 DE ENERO DE 2018	\$ 1.276.629,00
21 DE FEBRERO DE 2018	\$ 1.267.756,00
21 DE MARZO DE 2018	\$ 1.258.735,00
21 DE ABRIL DE 2018	\$ 1.249.563,00
21 DE MAYO DE 2018	\$ 1.240.239,00
21 DE JUNIO DE 2018	\$ 1.230.760,00
21 DE JULIO DE 2018	\$ 1.221.122,00
21 DE AGOSTO DE 2018	\$ 1.211.324,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 1.201.362,00
21 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 1.191.235,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 1.180.938,00
21 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 1.170.470,00
21 DE ENERO DE 2019	\$ 1.159.828,00
21 DE FEBRERO DE 2019	\$ 1.149.008,00
21 DE MARZO DE 2019	\$ 1.138.008,00
21 DE ABRIL DE 2019	\$ 1.126.825,00
21 DE MAYO DE 2019	\$ 1.115.455,00
21 DE JUNIO DE 2019	\$ 1.103.895,00
21 DE JULIO DE 2019	\$ 1.092.143,00
21 DE AGOSTO DE 2019	\$ 1.080.196,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 1.068.049,00
21 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 1.055.699,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 1.043.144,00
21 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 1.030.379,00
21 DE ENERO DE 2020	\$ 1.017.402,00
21 DE FEBRERO DE 2020	\$ 1.004.209,00
21 DE MARZO DE 2020	\$ 990.795,00
21 DE ABRIL DE 2020	\$ 977.158,00
21 DE MAYO DE 2020	\$ 963.294,00
21 DE JUNIO DE 2020	\$ 949.198,00
21 DE JULIO DE 2020	\$ 934.868,00
21 DE AGOSTO DE 2020	\$ 920.299,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 905.487,00
21 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 890.428,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 875.119,00
21 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 859.554,00
21 DE ENERO DE 2021	\$ 843.729,00
21 DE FEBRERO DE 2021	\$ 827.641,00
21 DE MARZO DE 2021	\$ 811.285,00
21 DE ABRIL DE 2021	\$ 794.656,00

21 DE MAYO DE 2021	\$ 777.750,00
21 DE JUNIO DE 2021	\$ 760.562,00
21 DE JULIO DE 2021	\$ 743.088,00
21 DE AGOSTO DE 2021	\$ 725.323,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 707.261,00
21 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 688.899,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 670.230,00
21 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 651.250,00
21 DE ENERO DE 2022	\$ 631.954,00
21 DE FEBRERO DE 2022	\$ 612.336,00
21 DE MARZO DE 2022	\$ 592.392,00
21 DE ABRIL DE 2022	\$ 572.115,00
21 DE MAYO DE 2022	\$ 551.500,00
21 DE JUNIO DE 2022	\$ 530.541,00
21 DE JULIO DE 2022	\$ 509.233,00
21 DE AGOSTO DE 2022	\$ 487.570,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 465.546,00
21 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 443.155,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 420.391,00
21 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 397.247,00
21 DE ENERO DE 2023	\$ 373.717,00
21 DE FEBRERO DE 2023	\$ 349.796,00
TOTAL	\$ 64.309.703,00

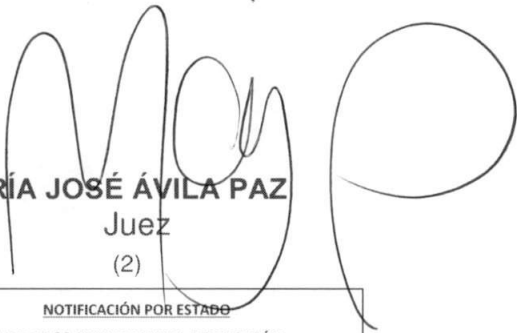
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Rodolfo Charry Rojas** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 062

Hoy 10 MAY 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Prueba Anticipada) No. 2023-0350

Presentada en legal forma la solicitud, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las 8:30 am del día 30 del mes de Mayo, de 2023, a fin de que comparezca al Juzgado el señor **José Uldarico Silva Rincón** y absuelva personalmente el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial del señor **José Ananías Pardo Velandia**.

Notifíquese este auto en legal forma al absolvente, y háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de inasistencia.

Se reconoce personería a la abogada **Lizeth Andrea Quintero Murcia** como apoderada judicial del solicitante de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0363.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*
3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 17 de abril de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$31'129.290,71 M/Cte. sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 8.893.458.00		
Capitales Adicionados	\$ 8.893.458.00		
Total Capital	\$ 17.786.916.00		
Total Interés de Plazo	\$ 0.00		
Total Interés Mora	\$ 13.342.374.77		
Total a Pagar	\$ 31.129.290.77		
- Abonos	\$ 0.00		
Neto a Pagar	\$ 31.129.290.77		

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.
- Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 807
Hoy 10 MAY 2023
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0367.

Como de los títulos valores –2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **María Camila Sarmiento Márquez** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Pagaré No. 6880089117

1.1. \$2'253.620,00 M/Cte. como capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré No. 6880089116

2.1. 79'674.883,00 M/Cte. como capital.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** quién comparece como endosataria en procuración de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** a quién le fue otorgado poder para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 862
Hoy 10 MAY 2023
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0377.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Excelcredit S.A.** contra **Alexander de Jesús Betancourt Soto** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. 60510.

1.1. \$56'078.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 062

Hoy 10 MAY 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0379.

Como del título valor –pagaré número 9006328589- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Sistemas Integrales de Gestión Vial S.A.S., Diana Milena Sarmiento Blanco y Omar Giovanni Mateus González** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$130'775.194,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26 de abril de 2023), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$7'454.740,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Manuel Hernández Díaz** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>062</u>
Hoy <u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0380.

Como del título valor –pagaré No. 40045804- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S. –INVERST S.A.S.-**, quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Claudia Consuelo Alvarado Carvajal** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$ 48'337.802 M/Cte., por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26 de abril de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **María Margarita Santacruz Trujillo** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 062
Hoy 10 MAY 2023
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0382.

Como del título valor –pagaré No. 7970179- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jenny Liliana Torres Corrales** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$68'628.072,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de abril de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese como endosataria en procuración a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** quien comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>062</u>
Hoy <u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0387.

Como del título valor –pagaré No. 0000008544002778- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** quien comparece como endosataria en propiedad de **Bancolombia S.A.** contra **William Alberto Manjarres Carbone** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$113'972.279,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1° de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Joaquín Emilio González Manzano** como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>062</u>
Hoy <u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0388.

Como del título valor –pagaré No. 009005507236- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Ilver Alfredo Vargas Gaitán** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$80'932.747,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Asesorías Jurídicas y Recaudos Comerciales Asyrco S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través del abogado **Juan Fernando Puerto Rojas**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>062</u>
Hoy <u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0389.

Como del título valor –pagaré No. 8036165- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Systemgroup S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Edison Ramírez Osorio** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$54'024.497,95 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>062</u>
Hoy <u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0390.

Como del título valor –pagaré No. 9449480- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Marlon Lucio Torres Burgos** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$112'047.329.08 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese como endosataria en procuración a la sociedad **Grupo Reincar S.A.** quién comparece a través del abogado **Carlos Daniel Cárdenas Avilés.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>002</u>
Hoy <u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0392.

Como del título valor –pagaré No. 8153157- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Mauricio Muñoz Valderrama** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$92'782.315,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese como endosataria en procuración a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** quien comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>062</u>
Hoy <u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0394.

Como del título valor –pagaré No. 10432416- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Rolando Antonio Méndez Barrera** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$95'031.322,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese como endosataria en procuración a la abogada **Carolina Coronado Aldana**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 062
Hoy 10 MAY 2023
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0396.

Como del título valor –pagaré No. 5855293- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Angélica María Ospina Rosas** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$50'454.726,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese como endosataria en procuración a la abogada **Carolina Coronado Aldana**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	<u>062</u>
Hoy	<u>10 MAY 2023</u>
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0397.

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 462 a 464 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía promovido por la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, contra **Carmenza Alfonso González** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré que respalda el contrato de mutuo y accesorio de Hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1284 del 13 de junio de 2016, de la Notaría Cincuenta del Círculo Notarial de Bogotá así.

Pagaré No. 05700455900082494.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA PESOS	CUOTA UVR
30 DE JULIO DE 2022	\$ 167.297,61	488,8711
30 DE AGOSTO DE 2022	\$ 168.720,80	493,0299
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 170.156,14	497,2242
30 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 171.301,18	500,5702
30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 172.758,46	504,8286
30 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 174.228,12	509,1232
30 DE ENERO DE 2023	\$ 175.566,41	513,0339
28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 176.909,56	516,9588
30 DE MARZO DE 2023	\$ 178.287,90	520,9866
TOTAL	\$ 1.555.226,18	4544,6265

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 16.05% efectivo anual, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA PESOS	CUOTA UVR
30 DE JULIO DE 2022	\$ 533.882,70	1560,093
30 DE AGOSTO DE 2022	\$ 532.459,51	1555,9342
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 531.199,69	1552,2528
30 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 529.878,99	1548,3935
30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 528.421,78	1544,1353
30 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 527.086,54	1540,2335
30 DE ENERO DE 2023	\$ 525.744,90	1536,313
28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 524.270,85	1532,0056
30 DE MARZO DE 2023	\$ 522.976,01	1528,2219
TOTAL	\$ 4.755.920,97	13897,5828

4. Por la cantidad de 202.482,6735 UVR, por concepto de capital acelerado, que para el 21 de marzo de 2023 equivalían a \$69'292.020,93 M/Cte.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40685713 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágasele saber, que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	062
Hoy	10 MAY 2023
La Secretaria	
JASMIN QUIROZ SANCHEZ	

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo) No. 2022-0728.

1. Revisado con detenimiento el asunto de la referencia, lo mismo que lo solicitado por la abogada **Sibisay Fandiño Argote** con el escrito presentado el 13 de abril pasado (Pdf-0012), se verifica que, aunque el poder y el certificado de garantías mobiliarias anexos a la solicitud de aprehensión hacen referencia al vehículo de placas KNM-577, lo cierto es que en la solicitud cautelar se hizo mención de otro bien, identificado con placas KNM-557; por esa razón, las órdenes que se emitieron en el auto admisorio de 9 de agosto de 2022 y que se materializaron con el oficio de embargo, relacionaron el último de esos automóviles; a ello se suma que, en cumplimiento de esa orden, la Policía Nacional, erradamente, aprehendió en la ciudad de Barrancabermeja al último de los bienes mencionados.

En este orden de ideas, como el asunto se ha tramitado respecto de un bien que no ha sido objeto de garantía mobiliaria como lo es el de placas KNM-557 o, por lo menos, de ello no hay evidencia alguna en el expediente, no habiendo entonces razones para que continúe aprehendido, se dispone:

1.1. Levantar la medida cautelar decretada sobre el automotor de placa **KNM-557**. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo, lo mismo que a **Parqueaderos y Transportes Pipatón S.A.S.**, para que proceda inmediatamente a entregar el vehículo a la persona que lo conducía al momento de efectuarse su inmovilización o a su autorizado. Secretaría proceda a la remisión directa de esa comunicación.

2. Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el auto del 9 de agosto pasado (Pdf-0004), porque no guarda relación con los anexos que soportan la solicitud cautelar.

3. En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente defecto:

3.1. Aporte el contrato de prenda, certificado de garantía mobiliaria y demás anexos que soporten la solicitud de medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KNM-557; en caso de tratarse de un error -el incorporado en la demanda-, porque en realidad la aprehensión recae sobre el automóvil de placas KNM-577 (como consta en el poder y anexos) corrijase la solicitud cautelar.

3.2. En uno u otro caso, cúmplase nuevamente y en forma correcta con la carga de notificar previamente al deudor.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 062**

Hoy **10-05-2023**

El Secretario.

HECTOR TORRES TORRES